REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN POPULAR SEGUIDA POR AUGUSTO BECERRA LARGO EN CONTRA DE BANCOLOMBIA S.A.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00091-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la accionada en contra del auto admisorio de fecha 15 de junio de 2021, a través del cual se admitió la presente acción popular.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra la recurrente su pedimento en que revoque el auto admisorio, y en consecuencia se profiera decisión rechazando la presente acción, por operar el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción.

Como fundamento de sus pedimentos afirma que previa a la interposición de la presente acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor Javier Elías Arias, ha promovido otras acciones populares en contra de la misma accionada, con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas, así mismo, las acciones populares interpuestas anteriormente ya han sido decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular, anexando los respectivos fallos a su solicitud.

Alude que el señor Augusto Becerra Largo, no obstante existir a lo largo y ancho del país decisiones negativas frente a los mismos hechos, en procesos anteriores, ha decidido intentar nuevas acciones populares en contra de Bancolombia, aduciendo la violación de un derecho colectivo, por ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria.

Precisa que se trata de casos idénticos, pues si bien son múltiples sucursales las que se encuentran involucradas en cada uno de los procesos, los hechos y las pruebas son los mismos; así mismo la demandada es la misma, el tema de todas las acciones anteriormente expuestas se circunscribe a determinar si la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria, cualquiera que esta sea, comporta una violación a un derecho

colectivo, obteniendo como respuesta reiterada la negativa a esta solicitud.

Concluye que la decisión en fondo proferida por diferentes magistrados en este sentido es extensiva a todos los eventos en que pueda presentase igual discusión, por lo que es evidente que en el caso concreto ha operado el fenómeno de agotamiento de jurisdicción, lo que exige rechazar de plano la presente acción popular.

Mediante listado secretarial N° 10 del 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria y dentro del término del mismo no hizo manifestación alguna.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a resolver de fondo el recurso incoado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Cuando se trata de acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que:

> "Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos el Código de Procedimiento Civil"

Entendiéndose que la legislación procesal civil vigente en este momento es el Código General del Proceso, es esta quien rige entonces el trámite de la reposición incoada, así, el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.
>
> …El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…".

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que se radicó inmediatamente la accionada Bancolombia S.A se hizo parte del trámite, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 15 de junio de 2021, el despacho resolvió admitir la presente acción popular.

Frente a esta decisión el recurrente plantea la necesidad de declarar el agotamiento de la jurisdicción, tema que deberá ser tratado en esta determinación a efecto de resolver sobre su viabilidad.

La jurisprudencia ha sido clara en establecer que, si se presenta una acción popular y con antelación a la misma ya existió otra que se fundamentaba en los mismos hechos, perseguía el mismo objeto y además esta fallada, opera el agotamiento de la jurisdicción, independientemente de que el actor en ambas sea o no la misma persona, con esto lo que se busca es que no se presenten decisiones contradictorias sobre el mismo tema.

Sobre el particular el Consejo de Estado, corporación que ha desarrollado este concepto, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2012, radicado 47001-33-31-004-2009-00030-01 del 11 de septiembre de 2012 argumentó lo siguiente:

> " De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos si han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.

> Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de la jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos facticos y jurídicos y respecto del mismo demandado, o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir solo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto solo es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos facticos y probatorios.
>
> La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste en los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orienta la función judicial en el trámite de las acciones populares."

Revisado el paginario, se observa que en la presente acción popular se señala que la entidad bancaria accionada Bancolombia S.A. no cuenta en sus inmuebles a nivel nacional de baños públicos que presten el servicio de baños aptos para ciudadanos con movilidad reducida, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2,ley 12 de 1987,ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, y el artículo 13 de la Constitución Política, pretendiendo que se ordene a la accionada la construcción de dichas unidades sanitarias públicas aptas para los ciudadanos con movilidad reducida, se fije a su favor el incentivo económico y se condene en costas a su favor.

En igual sentido hay seis acciones populares radicadas en este despacho, las cuales se encuentran admitidas, incoadas por idéntica persona, con los mismos fundamentos facticos y pretensiones, solo que

en cada una ellas se hace referencia a diferentes sucursales en la ciudad de Santa Marta de Bancolombia S.A., mismas que guardan congruencias con otras incoadas en diferentes despachos del país, por otras personas, pero bajo los mismos fundamentos.

De los anexos allegados se desprende que el juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín en la acción popular de radicado 2013-00814, el 16 de octubre de 2014, concluyó:

> "… en una entidad bancaria se hacen trámites breves que no ameritan que el usuario necesite hacer uso de servicio sanitario y obligar al uso de baños públicos podría colocar en riesgo el derecho a la seguridad. Y para el caso concreto, nos e demostrado que de manera real y concreta en esa entidad se ha producido la vulneración de derechos fundamentales".

Esta providencia fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de abril de 2015, donde se manifestó:

> "Como quedó evidenciado, la no implementación de servicios sanitarios en instalaciones en donde se presta servicios financieros en una medida idónea, necesaria y proporcional. Idónea en tanto procura en fin constitucionalmente legítimo como lo es proteger el patrimonio (art. 2 y 58 C.P.), la integridad física (2 C.P.) y la vida (2 y 11 C.P.). Es necesario al no existir otra forma distinta para hacer armonizar el derecho a acceder al servicio sanitario con los derechos recién señalados y es proporcional en tanto las ventajas que se pretenden obtener con la restricción compensan los sacrificios al derecho colectivo que la misma implica"

También el Juzgado Décimo Civil del Circuito resolvió el 29 de septiembre de 2014 acción popular radicada 2013-00826-00 en el mismo sentido, la cual fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal antes referenciada el 5 de marzo de 2015

Es claro que, de continuarse con el trámite de la presente acción, no sería posible resolverla de fondo ya que como se demostró en otros despachos se ha tramitado y resuelto el mismo asunto aquí planteado, encontrándose fallos debidamente ejecutoriados producto de acciones donde se alegaba la vulneración del mismo derecho colectivo, siendo desestimada dicha suplica, decisiones además que se encuentran ejecutoriadas.

Se concluye entonces que no pueden existir dos procesos de acción popular sobre el mismo asunto, además si estas se tratan sobre el mismo tema que ya se ha discutido en oportunidad anterior, no le queda más al juez de conocimiento que declarar de oficio el agotamiento de la jurisdicción, sin que sea relevante que las acciones sean incoadas por el mismo o diferente accionante, atendiendo que al ser la acción popular

un mecanismo para la protección de los derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

Así, al materializarse los presupuestos que imponen aplicar el agotamiento de la jurisdicción, se procederá a revocar en su integridad el auto admisorio proferido en este asunto y a rechazar la acción popular.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 15 de junio de 2021 a través del cual se admitió la presente acción popular, tal como fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción popular promovida por el señor Augusto Becerra Largo en contra de Bancolombia S.A. en atención a que operó el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente determinación, **ARCHÍVESE** el expediente y por secretaria realícese las anotaciones respectivas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 6 de febrero de 2023.

Secretaria, _____.